

LEY XXV.—Prohibicion de admitir mas puja que la del cuarto en los remates celebrados para los arriendos de efectos de Propios y Arbitrios.

*El Consejo por auto y circular de 8 y 11 de Marzo de 1795; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.*

Habiéndose advertido, que por las Juntas municipales de los Propios y Arbitrios de los pueblos del Reyno no se procede baxo de unos mismos principios y sistema en las subastas y arrendamientos públicos de los referidos ramos, y señaladamente en quanto á la admision de las pujas y mejoras que se hacen despues de celebrado el remate; y á fin de que se observe en esta parte por todas una regla fixa é invariable, que evite dudas, disputas, disensiones y recursos; y aun los juicios contenciosos que frecuentemente se suscitan con dicho motivo; se declara por regla general, que concluido y cerrado el remate que se celebrare para el arrendamiento de cada uno de los efectos ó ramos de Propios y Arbitrios, solo pueda admitirse por las respectivas Justicias la puja del cuarto que permite la ley en los bienes de comunidad y menores, por el gran provecho que les resulta, y no otra alguna con ningun motivo ni pretexto, y con la precisa calidad de que ha de hacerse la insinuada puja dentro del término de los noventa dias que la misma ley prescribe, en cuyo caso se saque nuevamente baxo de ella á pública subasta por el término de nueve dias para su remate en el mayor postor, en el que se ha de verificar precisamente el arriendo, sin accion á nueva puja.

LEY XXVI.—Observancia de las reglas establecidas sobre el remate de los ramos de Propios y Arbitrios.

*D. Carlos IV. por res. á cons. de 5 de Agosto de 1792, y céd. del Cons. de 1.º de Mayo de 1795.*

Mando, se observen exáctamente las reglas y método establecido en el art. 5.º de la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (*Ley 15*), y en la órden de mi Consejo, comunicada á los Intendentes en 22 de Noviembre de 1775 (*Ley 24*); declarando como declaro á mayor abundamiento, que verificado el remate de los ramos arrendables de Propios y Arbitrios á favor del postor que hubiese hecho mas beneficio, no se admita otra Postura ó baja que se hiciere despues, excepto la de la quarta parte, que se ha de verificar dentro de noventa dias de celebrado el mismo remate (a).

(a) Véase la R. O. de 3 de marzo de 1835 sobre la enajenacion á censo de fincas de propios.

que deban sufrirlas; de forma que las posturas y mejoras recaigan única y solamente sobre el mas equitativo precio de la venta, para que asi se logren las benignas intenciones de S. M., dirigidas al alivio de los vasallos pobres, que son los que se surten de los puestos públicos.

LEY XXVII.—Previsiones á las Juntas de los pueblos sobre las subastas y remates de los ramos de Propios y Arbitrios.

*El Consejo por circular de 31 de Enero de 1793 cap. 8 hasta 12; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.*

8 Debiendo poner las Juntas su principal atencion y cuidado en que en las subasta y remates de los ramos de Propios y Arbitrios se proceda con el zelo, exáctitud y desinterés que corresponde, y está prevenido en las instrucciones y órdenes, se conducirán baxo de estos principios y máximas inseparables de la buena administracion que les está encargada; y procurarán todo el aumento posible en sus productos, ó que á lo ménos no decaigan de los que hasta ahora han rendido, como está prevenido por lo respectivo al ramo de tierras de labor, pastos y frutos de bellota en la órden circular de 29 de Noviembre de 1771 (*Ley 18. tit. 25*), en inteligencia de que, si se justificare colusion en la subasta ó repartimiento, ocultacion, desmembracion de alguna parte de los rendimientos, ó que con título de adeala, ó sobrepuestos que estan prohibidos, se disminuyese el legítimo producto de los ramos, para invertirse arbitrariamente por las mismas Juntas en usos y destinos no permitidos, ó agenos de sus primitivas obligaciones, responderán de su importe, y se les impondrá la pena del quatro tanto que establecen las leyes para semejantes casos.

9 A fin de que se verifiquen los aumentos insinuados, cuidarán de que se saquen á pública subasta en tiempos oportunos, y de que se admitan las posturas y mejoras que se hicieren por qualesquiera personas conocidas y abonadas, con exclusion de los Capitulares ó dependientes de los Ayuntamientos y Juntas, que no deben tener parte directa ni indirecta en los arrendamientos de Propios ni abastos, segun está decidido.

10 Estos arrendamientos no podrán celebrarse por las Juntas por mas tiempo que el de un año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (*Ley 15*), á no hallarse ampliado al de tres, quatro ó mas en alguna provincia ó pueblo por órden general ó particular del Consejo: y si en alguno se estimase útil y preciso que se practique por mas tiempo, se representará por la Junta respectiva al Consejo oportunamente para su habilitacion, en conformidad de lo mandado en Real resolucion de 27 de Mayo de 1765. (*Nota 15.*)

11 En el acto de la celebracion y admision de los remates han de dar ó presentar, las personas en quienes se verificase, fiadores competentes, legos, llanos y abonados con bienes raices equivalentes libres de toda otra responsabilidad; y no se otorgarán las escrituras de arriendo, sin que se exámine la calidad y valor de las fianzas, y declaren ó tengan las mismas Juntas por legitimos y bastantes, supuesto que, por el hecho de admitirlas, han de quedar y quedan responsables á las quiebras que resultaren contra los arrendatarios ó fiadores.

12 Si algun año fuese preciso poner en administra-

cion alguno ó algunos de los ramos de Propios ó Arbitrios por falta de postores, cuidarán las Justicias y Juntas, de que se proceda en su administracion con la pureza, integridad y exáctitud correspondiente, nombrando para ella sugetos inteligentes y abonados; y de que se observen las reglas que para estos casos se previenen en la instruccion del año de 1745 (*Ley 11*), y otras diferentes órdenes que se hallan comprendidas en la coleccion; presentando con la cuenta general de Propios y Arbitrios la particular que debe formarse del ramo ó ramos que se administraren, intervenida por el Contador titular donde le hubiere, y en defecto de este por el Escribano de Ayuntamiento (52 y 53).

DE LA FORMACION Y PRESENTACION DE CUENTAS, Y PARTIDAS DE ABONO EN ELLAS.

LEY XXVIII.—Método que ha de observarse en la formacion de cuentas particulares de los Propios y Arbitrios de los pueblos por sus depositarios ó Mayordomos (a).

*El Consejo por circ. de 13 de Marzo de 1764; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.*

Para proporcionar en lo posible el mayor adelantamiento con el menor trabajo en escribir, y facilitar con mas prontitud el exámen, liquidacion y fenecimiento en las Contadurias de cada provincia de las cuentas de los Propios y Arbitrios de los respectivos pueblos, ademas de guardar uniformidad con los reglamentos, se observará inviolablemente en ellos el método que se demuestra por el adjunto formulario (b) baxo las advertencias siguientes:

§. I. El cargo se debe extender en tres clases; á saber, primera de los Propios que tenga cada pueblo, expresando por nominilla el producto de cada alhaja; segunda de los Arbitrios, si los hubiere; y la tercera del sobrante de penas de Cámara, renta de aguardiente, ú otros qualesquier sobrantes pertenecientes al Comun.

§. II. En la primera clase del cargo se han de comprender todas las fincas y efectos que pertenezcan á los Propios; y sus rendimientos se han de justificar con testimonio sucinto en relacion de los hacimientos, si se hubiesen arrendado: y en el caso de que por falta de

(52) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 25 de Diciembre de 1780, y consiguiente circular de 13 de Junio de 81, se mandó por regla general, que los deudores, arrendadores y subarrendadores de los ramos de Propios y Arbitrios, que percibiesen á la menuda el producto de ellos, debian entregar á los Tesoreros ó Administradores de dichos ramos en la misma especie de dinero efectivo el importe del producto de sus respectivos efectos.

(53) Y en otra circular del Consejo de 21 de Junio de 1798, con motivo de haberse excusado el Comisionado del Banco Nacional de San Carlos en Granada á recibir dos Vales Reales de ciento y cincuenta pesos en parte del importe de diez por ciento impuesto sobre los Propios y Arbitrios; se mandó entre otras cosas, que se guarde y cumpla la anterior órden circular de 13 de Junio de 1781; y que en su consecuencia el pago del diez por ciento de los valores de Propios y Arbitrios destinado al fondo de Amortizacion de Vales, y el de los demas impuestos particulares, debe hacerse de lo que corresponda á cada interesado con separacion, no admitiendo Vales sino en los casos expresados, y en quanto estos puedan cubrir el valor de su contingente; y que no llenándole, se ha de hacer en dinero efectivo.

postores competentes se administre alguno, se ha de presentar la cuenta original del Administrador á cuyo cargo hubiere ocurrido; quien la deberá dar jurada, acompañándola con los libros originales que se le han de entregar, rubricadas sus hoja del que presida la Junta, del Procurador Síndico y el Escribano, para la cuenta y razon que debe llevar.

2 Bien entendido, que la Junta no deberá remitir á lo Contaduria de Provincia estos libros originales, sino que el Escribano ponga nota de estar conforme la cuenta con el tenor de ellos: y solo en el caso de resultar sospecha fundada, se pedirán tales documentos al tiempo de poner el pliego de reparos, para que se remitan con la satisfaccion á ellos.

3 Evacuada la cuenta, los deberá volver con persona segura baxo de recibo, por ahorrar portes de correo y otros gastos, á fin de que los pueblos nunca carezcan, ni la Junta, de estos documentos originales, y evitar que las cuentas se hagan demasiado voluminosas, lo que solo serviria para causar confusion.

4 Esto mismo se debe entender con los hacimientos originales, excusando pedirlos, no siendo con dicho pliego de reparos y con justa causa; pues son la llave del valor de los efectos arrendables por que debe gobernarse la Junta municipal.

5 Si sobre ellos ocurriese asunto contencioso (que solo se deberá estimar quando medie algun perjuicio ó interés de tercero, y quando esten evacuados todos los medios que dicta la prudencia de un diligente padre de familias en sus propios negocios, sin que estos hayan alcanzado á su justa resolucion), se ha de remitir á la Justicia ordinaria á quien toca tal conocimiento; excitándosela por virtud de la instruccion de lo que la Contaduria halle digno de reparo, y tomando aquellas providencias que sean mas conducentes para evitar maliciosas instancias, y que la remision á justicia no impida el buen gobierno para lo futuro.

§. III. Para justificar el rendimiento de los Arbitrios, se han de presentar con la cuenta iguales documentos á los que se previenen por lo respectivo á los Propios: pero en el caso de administrarse, si alguno de ellos estuviese cargado sobre las quatro especies de abastos, se han de acompañar certificaciones de los Fieles respectivos, que acrediten los consumos de cada una, si los hubiere, ó de las personas á cuyo cargo corran los ramos arrendables.

§. IV. La data se ordenará con las mismas clases que se figuran y distinguen en los reglamentos aprobados por el Consejo, que se han remitido ó remitiesen á los pueblos; á saber, primera la de salarios; segunda, la de censos, tributos, pedido, yantar, martiniega, enfiteusis ó foros; tercera, fiestas votivas de Iglesia, y otros gastos fixos dotados; y la quarta, de los accidentales y extraordinarios (c).

§. VI. 1 Siempre se ha de poner al pie ó dorso de la libranza el recibo, para excusar duplicacion de recados, que solo sirven de hacer voluminosas las cuentas.

2 Tambien se ha de cuidar en cada clase, en especial los salarios, de reducirles á una sola libranza ó rol-

de, para que al margen firmen sus recibos los interesados, y en un solo papel se tenga por el Mayordomo de Propios el resguardo competente.

3 En el caso de que haya alguna paga hecha de capitales de censos, por haberse redimido, se comprenderá tambien en esta segunda clase, presentando la escritura de imposición, y testimonio de haberse cancelado en el protocolo.

§. VII. 1 Se pondrán los gastos extraordinarios y alterables con la debida expresión, especificando las partidas en cada clase por la misma orden con que están colocadas en el reglamento, para que con facilidad la Junta municipal de Propios y Contaduría de Provincia puedan hacer el cotejo de cada una con lo abonado en el reglamento.

2 Se previene, que todos estos gastos extraordinarios deben reconocerse, no solo por la Junta sino tambien por el Ayuntamiento, como que interviene en acordar su gasto, pasando su papel para ello á la Junta; la qual por lo mismo debe tener prontas á los Ayuntamientos quantas noticias pidan para actuarse del manejo y distribución de estos fondos, sin que por esto se altere ni impida á la Junta la administración.

§. VIII. 1 Puede haber partidas litigiosas, ó no cobradas por justos motivos; y en este caso se ha de hacer cargo el Mayordomo, entrada por salida, en la respectiva clase de valores; y en la data las pondrá por última partida de ella, por no interrumpir las quatro clases generales establecidas.

2 Al mismo tiempo ha de acompañar testimonio sucinto en relación del estado en que se hallan las diligencias sobre el cobro ó repetición de la partida; y la Contaduría de la provincia encargará su breve despacho, para que la solicite la Junta de Propios; pues si el defecto de cobranza consiste en omisión, no se deberá admitir en data la partida, y se le sacará como alcance al Mayordomo de Propios, ó Depositario.

3 A continuación de la cuenta, dada por el Depositario en la forma que queda demostrada, pondrá fe el Escribano ó Fiel de fechos, de haberse entrado en el arca de tres llaves el sobrante que resulte á favor de los caudales públicos con asistencia de la Justicia y Diputados de la Junta, que tambien firmarán la entrada en el libro que debe existir en el arca de tres llaves, y por duplicado al pie de la cuenta del Depositario; expresando en ella las monedas en que se introduxo el caudal, como se hace en la fe de entrega de las escrituras públicas; y será cargo de residencia en el Escribano de Ayuntamiento esta omisión (54).

(54) En circular de 27 de Noviembre de 1766, repetida en otra de 5 de Septiembre de 81, se previno, que el Escribano ó Fiel de fechos del Ayuntamiento ponga á continuación de la cuenta testimonio ó certificación de que el caudal, que por ello resulta á favor de los fondos públicos, se halla real y verdaderamente en el arca de tres llaves, y lo firmen tambien los individuos de la Junta; en inteligencia de que, si se verifica lo contrario, no solo serán responsables unos y otros mancomunadamente con sus propios bienes, sino que se les castigará severamente segun lo pida su malicia ó descuido; y que baxo de la misma pena se certifique igualmente por el propio Escribano, que los Propios y Arbitrios no han tenido mas valor que el que

4 Con este formulario de cuentas tendrá la Junta de Propios unida la instrucción de 30 de Julio de 1760 (Ley 13), y todos los decretos sucesivos del Consejo, para arreglarse á ellos no solo en la formación de las cuentas ocurrentes, sino en el manejo, administración y distribución de los caudales públicos; á fin de que, teniéndolo todo á la vista en un legajo ó libro, se observe con la puntualidad y pureza que conviene al bien público, único objeto de todas estas providencias, á fin de que los pueblos conviertan en su alivio estos caudales conforme á su naturaleza.

(a) Sobre el método que se sigue actualmente en las cuentas de propios, véase la nota á la L. 36.

(b) El citado formulario contiene la cuenta y relación jurada que ha de darse cada año á la justicia y diputados de propios y arbitrios por el depositario, mayordomo ó tesorero de la ciudad, villa ó lugar donde lo fuese de dichos efectos á virtud de legítimo nombramiento; comprendiendo en el cargo los caudales producidos generalmente, y que hayan entrado en su poder el año anterior, y en la data las cantidades que hubiese satisfecho de ellos á virtud de libramientos formales despachados contra él por dicha junta: todo con la correspondiente distinción para mayor claridad de la cuenta.

(c) En el párrafo 5 se previene el método de continuar en la data las partidas correspondientes al pago de salarios de corregidor ó alcaldes, regidores, procurador síndico, escribano de ayuntamiento, alguaciles, maestros de primeras letras, etc.

LEY XXIX. — Modo de formar la reunión de cuentas particulares de los pueblos comprendidos en un partido, jurisdicción, merindad, sexmo, junta, Concejo ó comunidad.

*El Consejo por circular de 13 de Marzo de 1764; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.*

Para facilitar la expedición de las cuentas en las Contadurías de Provincia de caudales públicos de Propios, Arbitrios y sobrantes, y no solo prescribir el método que debe observarse en las cuentas en particular de cada pueblo, sino tambien en las reunidas de partidos, jurisdicciones, merindades, sexmos, partidos, juntas de tierras, valles, Concejos, cotos, comunidades y otras semejantes, servirá de nómina el adjunto formulario (a) á todas las Juntas de pueblos que se hallen en facilidad de reunirse, y remitir sus cuentas baxo de una general, cuidando de esta reunión los Intendentes en sus respectivas provincias.

§. I. 1 Todas las prevenciones acordadas para formalizar el cargo de las cuentas de caudales públicos de cada pueblo deben venir observadas en las relaciones, ó sean cuentas particulares de cada pueblo de las comunidades, sexmos, merindades ó jurisdicciones.

se considera en la cuenta del Depositario, ni los arrendadores, á cuyo cargo hubiesen estado, han contribuido con adealas ni gratificaciones algunas, ni la Justicia se ha valido de otros arbitrios ni medios, ni usado de repartimientos para gastos del Comun, ni para otros fines distintos de los que se consideren en el reglamento, y permite la instrucción de Millones del año de 1725; expresando dicho Escribano ó Fiel de fechos, si se han executado ó no algunas cortas en los montes, arbolados y dehesas que pertenezcan al pueblo, y si su producto se incluye en el cargo de la cuenta; firmando tambien la Justicia y Junta esta declaración.

2 Todas las cuentas de estas comunidades se han de arreglar á la adjunta, que servirá de modelo para hacer perceptible la idea.

3 En cada cabeza de partido, merindad, sexmo etc. los Procuradores, Regidores, Sexmeros generales, y lo demas que representan al Comun, formarán una Junta con el Corregidor ó Juez de la cabeza de partido, para reconocer, exáminar y formar esta cuenta general, haciendo de Contador el Escribano de Ayuntamiento para su material formación, arreglándose en ella al citado modelo.

§. II. Se previene, que todas las existencias se han de poner por primera partida de valor en el cargo de la cuenta de caudales públicos, que se formará en principios de cada año.

§. III. Todos los alcances que resultaren de dichas cuentas, con la justificación correspondiente, se han de poner por primera partida de la data; y por conclusión de la cuenta general se dirá, resumiendo por mayor el todo de la cuenta, lo que se demuestra por pie de ella en el formulario.

§. IV. Baxo de la explicada norma se ejecutarán todas las cuentas.

2 El pliego de reparos se ha de remitir por la Contaduría de Provincia á la villa ó ciudad capital de la respectiva comunidad; y el Juez de ella debe comunicar á cada pueblo los reparos que sean relativos á él, para que los satisfaga, ó envíe por su mano los recados justificativos que se echen ménos.

3 Este mismo Juez debe convocar á los Procuradores generales de la capital y tierra, sexmeros, y demas que representen al Comun, para la formación de la cuenta general, cuidando sea en dias festivos que no les distraigan del trabajo.

4 No se despacharán veredas á los pueblos particulares, por no arruinarlos con tales gastos; y todas las órdenes vendrán de la cabeza de partido á los pueblos por el correo, y en su defecto se les enviarán sin coste en primera ocasion.

5 Los Intendentes cuidarán igualmente de excusar veredas, y enviar, como va dicho, por el correo las órdenes á las cabezas de partido.

6 Si ocurrieren algunas particulares prevenciones para unir estas comunidades sobre la elección de vocales de la Junta de la comunidad, las representarán al Consejo los Intendentes por mano del Fiscal, para prevenirles lo conveniente á la mayor utilidad de los pueblos.

7 Si hubiere alguno con jurisdicción particular, el qual, por evitar gastos, convenga agregar á estas comunidades ó juntas, lo avisarán por el mismo medio; porque esta union, sin perjudicarlos en su particular gobierno, tendrá efectos favorables para otros fines de utilidad comun y Real servicio.

(a) El citado formulario contiene la cuenta general y relación jurada que deben dar los procuradores generales de una villa, y su tierra y lugares de su jurisdicción, de los valores de sus respectivos propios en todo el año, con la distribución hecha de ellos por sus juntas municipales, conforme á los reglamentos pre-

finidos por el Consejo: se forma el cargo con la partida de reales que tenían existentes, como sobrantes de dichos efectos, en el año anterior; y con las partidas de lo producido en el de la cuenta por todos y cada uno de dichos pueblos: sigue la data con las de lo pagado por cada uno de su respectivo caudal; y á continuación las de los sobrantes ó existencias puestas en arcas; y por pie de ella las de faltas ó alcances contra algunos de los pueblos, resultantes de sus cuentas particulares. Tambien contiene un estado y resumen general de las cuentas respectivas á los pueblos que comprende la comunidad ó jurisdicción de la villa y su tierra, puestos por orden alfabético en una columna; en otra el valor de los caudales comunes de cada uno; en otra la data de estos efectos en el año de la cuenta; en otra las existencias puestas en arcas por sobrantes; y en otra las faltas ó alcances contra algunos de los pueblos.

LEY XXX. — Modo de formar el resumen á que deben reducirse las liquidaciones que han de practicar las Contadurías de Ejército y Provincia.

*El Consejo por circular de 13 de Marzo de 1764; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.*

1 Para proceder al fenecimiento de cada cuenta en el modo que expresa el adjunto formulario (a), han de preceder los ajustamientos correspondientes, y reducción de partidas á las clases que se figuran en el exemplar ó modelo de las cuentas particulares que debe formar cada pueblo.

2 Aprobado por el Intendente el citado fenecimiento, se pasará por carta suya el aviso correspondiente á la Junta y Justicia del pueblo respectivo; refiriéndolo por mayor en dicha carta de aviso, para que sirva de resguardo y finiquito al mismo pueblo ó Comun; dirigiéndole por el correo, y en su defecto en primera ocasion segura, ó por otro medio, sin vereda ni gasto alguno del Comun ni de otro particular; para lo qual cuidarán tambien los pueblos de aprovechar estas oportunidades, á fin de recoger dichas cartas de aviso ó finiquito.

3 Estos avisos se podrán imprimir, dexando en blanco nombres, cantidades y fechas, para que de este modo, sin detener á las partes, se les despache conforme fuesen acudiendo, ó dirijan sin demora por el correo, como va advertido.

4 El Intendente debe celar con mucha actividad, que la Contaduría de Provincia tenga corrientes las cuentas, y que ni el Contador ni oficiales, á título de preferir unos pueblos á otros en el despacho, lleven propinas ni agasajos; y en caso de observar tales cohechos, darán cuenta reservada al Consejo por mano del Fiscal para su castigo, en que no habrá el menor indulto.

5 Tambien la dará del que notare omiso en la asistencia y cumplimiento de su obligación; pues faltando el zelo en el desempeño, estas Contadurías serian un gravámen mero contra el Público, y se frustraría el objeto de su institución, que fué crear en ellas un Cuerpo que ventilase y acrisolase las cuentas de caudales públicos, apartando de ellas todo gasto vicioso, su puesto ó indebido.

6 Cada año se debe alterar el repartimiento de cuentas á los Oficiales de Contaduría por dos razones; la primera, para que se instruyan de raiz en todos los pue-